



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0693** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 433-2024GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de agosto del 2024, Escrito de Registro N°04420 de fecha 05 de septiembre del 2024, Informe N°1004-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de diciembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 10 de diciembre del 2024 y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°433-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 27 de agosto del 2024 se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.**, por la presunta **infracción al Código 1.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** correspondiente a: "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.", **infracción calificada como MUY GRAVE, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,575.00).**", otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, conforme lo estipula en inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°433-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.**, la cual no es recepcionada en un primer momento pues no se encontró al administrado ni otra persona el día 28 de agosto del 2024 siendo las 10:00 a.m., por lo que se dejó aviso que el día 29 de agosto del 2024 se haría otra notificación; y según consta en el Acta de Notificación adjunta a la Orden de Servicio N°075294, el día 29 de agosto del 2024 se realizó otra notificación y no se encontró a nadie en el domicilio por lo que se procedió a dejar bajo puerta siendo las 11:00 a.m.; notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone, el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.", de lo cual se colige, que estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, mediante **Escrito de Registro N°04420** de fecha 05 de septiembre del 2024, el Sr. Chunga Cruz Pedro, en calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L** presenta descargo contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°433-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 27 de agosto del 2024 y solicita archivamiento de apertura de procedimiento sancionador, en mérito a lo siguiente:

- "(...) solicito ser tratado de manera igual y bajo las mismas condiciones, que se han tratado a otros administrados, frente a procedimientos de esta naturaleza, (R.D.R N° 0109-2024), pues uno de los principios rectores del derecho administrativo es el Principio de Imparcialidad, dispuesto en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, el cual establece:
Principio de imparcialidad. -
Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0693

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 DIC 2024

- "(...) se procede a subsanar dentro del plazo establecido otorgado en artículo segundo que dispone OTORGUESE UN PLAZO DE CINCO (05) DIAS HABILDES A MI REPRESENTADA, tal y como se demuestra en el acta de intervención policial por accidente de tránsito, ello en concordancia y según lo dispuesto en el literal f) del artículo 257 del TUO de la ley 27444.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."
- "(...) AL OBRAR UN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL O EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO DE DEFENSA, CONTENIDO EN LA CARPETA FISCAL N° 2606054500-2024-988-0, que concluyo abstención del ejercicio de la acción penal, ESCENARIO Y CIRCUNSTANCIA QUE NOS EXIME DE LA RESPONSABILIDAD POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN, MAS AUN CUANDO SE PROCEDE A SUBSANAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO OTORGADO EN ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución que si impugna, que dispone OTORGUESE UN PLAZO DE CINCO (05) DIAS HABILDES A MI REPRESENTADA, tal y como se demuestra en el acta de intervención policial por accidente de tránsito."

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Que, de la evaluación del descargo presentado por el Sr. Pedro Chunga Cruz, en calidad de gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.**, se ha verificado que ha adjuntado copia del Acta de Inspección Técnico Policial por Accidente de Tránsito, copia del Acta de Intervención Policial por Accidente de Tránsito, copia del Oficio N°336-2024-MP-FPPC-PAITA (CASO N°2024-988-0) y copia de la Disposición N°01 Disposición de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal y Devolución de Vehículo, documentos emitidos en atención a la Carpeta Fiscal N°2606054500-2024-988-0, con la finalidad de subsanar la infracción detectada tipificada en el **Código I.8** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: "No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.", sin embargo se advierte que dichos documentos fueron presentados mediante **Escrito de Registro N°04420** el día 05 de septiembre del 2024, fuera del plazo establecido, considerando que el accidente de tránsito en el que intervino el vehículo de Placa de Rodaje N°P1P-951 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.**, conducido por el Sr. Jairo Yoel Seminario Chorres, registrando tres (03) personas heridas, ocurrió el día 01 de julio del 2024, siendo obligación del transportista informar por escrito a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales durante la operación del servicio, por lo que se demuestra que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el **CÓDIGO I.8** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, no teniéndose por subsanada la infracción detectada.

Por otro lado cabe señalar que si bien es cierto mediante Disposición N°01 de fecha 22 de julio del 2024, contenida en la Carpeta Fiscal N° 2606054500-2024-988-0, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paíta del Distrito Fiscal de Piura, dispuso la abstención del ejercicio de la acción penal contra Jairo Yoel Seminario Chorres, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° P1P-951, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0693

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 DIC 2024

modalidad de lesiones culposas y la devolución de vehículo de Placa de Rodaje N° P1P-951, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.**, sin embargo ello no exime a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.** de responsabilidad por la infracción tipificada en el **Código I.8** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, puesto que en su condición de transportista, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.** se encuentra obligada a cumplir con la condición general de operación del transportista establecida en el numeral 41.1.7 del artículo 41° del D.S. N°017-2009-MTC y modificatoria, correspondiente a: *"Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio."*, no habiendo cumplido la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.** con dicha obligación.

Respecto a lo solicitado por el administrado, referido a ser tratado igual y bajo las mismas condiciones que se han tratado a otros administrados frente a procedimientos de esta naturaleza, haciendo referencia a la Resolución Directoral Regional N° 0109-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, es preciso señalar que esta Entidad brinda un trato igualitario respecto a la atención y tramitación de procedimientos administrativos sancionadores, sin embargo en el análisis los resultados varían, ya que los mismos no presentan iguales acontecimientos, es decir, cada expediente es evaluado junto a la totalidad de medios aprobatorios que lo acompañan, debiendo recalcar que en el presente expediente se ha verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.** no cumplió con informar a esta Entidad del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de julio del 2024 en el que intervino el vehículo de Placa de Rodaje N°P1P-951 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.**, conducido por el Sr. Jairo Yoel Seminario Chorres, registrando tres (03) personas heridas, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en el numeral 41.1.7 del artículo 41° del D.S. N°017-2009-MTC y modificatoria, considerando que recién el día 05 de septiembre del 2024, mediante Escrito de Registro N°04420, el administrado presentó los documentos correspondientes al accidente ocurrido durante la operación del servicio.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: *"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **Código I.8** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio."**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00)**.

Cabe mencionar que, **DE ACCEDER AL PAGO VOLUNTARIO**, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada la presente resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de **MIL OCHOCIENTOS DOS CON 50/100 SOLES (S/1,802.50)**, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: *"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo."*, siendo de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0693** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo, deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00), por la comisión de la infracción al Código I.8 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.", infracción calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L, en su domicilio real sito en A.H. JUAN VALER SANDOVAL MZ. R LT. 16, DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES HIANPE E.I.R.L que de acceder al pago voluntario, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada la presente resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de MIL OCHOCIENTOS DOS CON 50/100 SOLES (S/1,802.50, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala: "Una vez emitida





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0693** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 DIC 2024**

la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.", siendo de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTyC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo, deberá presentar su solicitud en el Área de Trámite Documentario.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros, y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Restá Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL